Datos del Expediente

Carátula: SOLIS CARLOS MARCELO C/ ECHEVERRIA MARCOS OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 10478 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 10478 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 29/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**29/05/2025 11:55:39 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20211321831@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20239257586@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/05/2025 11:55:38 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:04:01 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:08:40 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 29/05/2025 12:33:22

Fecha de Notificación 30/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 1A6AD484

Fecha y Hora Registro 29/05/2025 12:28:09

Número Registro Electrónico 84

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8lè1è'TqmeŠ

244100170007528177

Expte. n°: JU-10478-2023 SOLIS CARLOS MARCELO C/ ECHEVERRIA MARCOS OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10478-2023 caratulada: "SOLIS CARLOS MARCELO C/ ECHEVERRIA MARCOS OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 12/12/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Carlos Marcelo Solís, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad Mateo Isaac Solís, contra Marcos Oscar Echeverría y Odina Brizuela Vera, condenando a estos últimos a abonar la suma de $ 6.046.403, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: para el primero de aquellos, de $ 3.530.403 por incapacidad sobreviniente; de $ 1.400.000 por daño moral; de $ 120.000 por gastos terapéuticos; de $ 251.000 por daños materiales; y de $ 45.000 por privación de uso del vehículo; y para Mateo Isaac Solis, de $ 700.000 por daño moral. Dispuso que a dichas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales", conforme a lo prescripto en el artículo 118 de la ley 17.418. Finalmente, impuso las costas a los accionados y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta guiada por uno de ellos, en la que iba transportado el otro, y el automóvil guiado por la demandada y bajo la guarda de su litisconsorte.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 16/12/2024, e idéntica impugnación interpuso en fecha 17/12/2024 el Dr. Victor Andrés Rivera, en su carácter de apoderado de los demandados y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 4/2/2025, el actor presentó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral, y la tasa de interés del 6% anual que se dispuso aplicar a la suma de condena.

IV- En fecha 6/2/2024, el Dr. Rivera presentó la expresión de agravios, impugnando la responsabilidad atribuida a los demandados, las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y la extensión de la condena a la citada en garantía.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, el Dr. Rivera lo contestó en fecha 21/2/2025, solicitando la desestimación de la apelación de la parte actora; en tanto que

ésta no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Rivera contra la responsabilidad que le fue atribuida a los demandados.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, siguiendo la pericia mecánica, tuvo por probado que Carlos Marcelo Solís circulaba en la motocicleta por la calle Almirante Brown de la ciudad de Chacabuco, en tanto que Odina Brizuela Vera transitaba con su automóvil por la calle La Rioja, produciéndose la colisión entre ambos vehículos, en la intersección de ambas arterias.

Expuso que el accionante llegó desde la derecha a la encrucijada y que en ésta había un cartel que indicaba que debían parar los vehículos que arribaran desde la calle La Rioja.

Concluyó en que la conducta de la accionada, que no contaba con prioridad de paso, constituye la causa exclusiva del hecho dañoso, al no haber probado los legitimados pasivos la culpa del motociclista, dado que el perito ingeniero mecánico no pudo determinar la velocidad de la misma.

ii. Que el Dr. Rivera cuestionó esta decisión.

Expuso que la sentenciante, sin valorar debidamente la pericia mecánica, otorgó plena validez al relato de la parte actora.

Dijo que la sentenciante omitió valorar que el motociclista tenía la visibilidad reducida y circulaba a velocidad indebida.

Añadió que la falta de acreditación del exceso de velocidad, no exime al actor de su deber de prevención y control en la conducción de la motocicleta.

Concluyó citando precedentes jurisprudenciales de los que surge que la prioridad de paso no es absoluta y que la velocidad inadecuada en una intersección con visibilidad reducida, puede generar responsabilidad compartida.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que arriba firme a esta instancia revisora, por falta de agravios, que la motocicleta guiada por Carlos Marcelo Solís, circulando por la calle Almirante Brown de la localidad de Chacabuco, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación al automóvil conducido por Odina Brizuela Vera, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle La Rioja, produciéndose la colisión entre ambos vehículos, en la intersección de ambas arterias.

También arriba firme a esta instancia, por falta de impugnación, que en la acera de la calle La Rioja había colocado un cartel en el que se leía "PARE", el cual, a modo de señalización

vertical, indicaba que los vehículos que transitaran por la misma, debían detenerse antes de cruzar la calle Almirante Brown.

Estos datos fácticos, instalan la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la encrucijada, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha, excepto, entre otros supuestos, que exista señalización específica en contrario (inc. a]).

Es por ello, que en este caso, la demandada, que arribó desde la izquierda a la encrucijada y con un cartel a su frente que le indicaba detenerse antes de cruzarla, no contaba con prioridad de paso.

En indiscutible, entonces, que la demandada se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al motociclista accionante.

Con tal objetivo, la apoderada de los legitimados pasivos adujo que el motociclista circulaba a velocidad excesiva y con la visibilidad reducida.

Adelanto que no quedaron probadas esas circunstancias.

De ningún elemento probatorio surge que el motociclista tuviera reducida la visibilidad, y en cuanto a la excesiva velocidad alegada, el perito ingeniero mecánico Juan Ignacio Tizi, expuso que no disponía de los datos técnicos suficientes para la determinación de las velocidades de los vehículos (ver presentación de fecha 4/7/2024, resp. al punto IV).

Esta indeterminación fáctica en modo alguno favorece la posición de los demandados, puesto que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para enervar la incidencia de dicho factor de atribución, perjudica al accionado que pretenda exonerarse de la responsabilidad.

Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y concretamente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 1734 CCyC y 375 CPCC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa.

Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de insatisfacción en la demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

En consecuencia, habiendo fracasado los legitimados pasivos en la acreditación del hecho ajeno invocado como eximente, y por lo tanto, enhiesta la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil y los daños padecidos por los accionantes, se impone la desestimación del

agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la responsabilidad atribuida a los demandados (arts. 1726, 1729, 1731, 1734, 1757, 1769 CCyC; y 41 ley 24.449).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra las indemnizaciones otorgadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

1- Empiezo por los agravios expuestos contra la primera de tales indemnizaciones.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización de la incapacidad sobreviniente de Carlos Marcelo Solís, en la suma de $ 3.530.403; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios en tratamiento interesa, cabe señalar que la sentenciante, haciendo hincapié en que el damnificado no probó actividad ni ingreso alguno, tomó como parámetro para determinar los ingresos del mismo, el salario mínimo vital y móvil de $ 271.571,22 por entonces vigente, que redundó en un ingreso anual de $ 3.258.854,64. Asimismo, siguiendo la pericia médica, determinó en un 8% la incapacidad que lo afecta.

ii. Que Carlos Marcelo Solís impugnó por exigua dicha indemnización.

Sostuvo que la sentenciante se apartó de lo dictaminado por el perito médico.

Seguidamente, dijo que la sentenciante se equivocó al considerar el salario mínimo vital y móvil como base para estimar sus ingresos, ya que este salario debe permitir al trabajador desarrollar una vida digna, con posibilidad de proveerse a sí mismo y a su familia, alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento adecuados.

Agregó que es un hecho notorio que con un importe de $ 271.571,22 no se cubren tales necesidades, por lo que corresponde reemplazar el salario mínimo vital y móvil por la canasta básica alimentaria, según la cual, una familia tipo, en diciembre de 2024, necesitaba contar con un ingreso mensual de $1.024. 435 para no quedar debajo de la línea de pobreza, y con un ingreso de $ 449.314, para no ser indigente.

Concluyó solicitando que se aumenten los ingresos a computar, determinándolos por encima de la canasta básica alimentaria de $ 449.314.

iii. Que el Dr. Rivera impugnó por excesiva y arbitraria a la indemnización en revisión, afirmando que no se justificó debidamente la cuantificación de la misma, en función del perjuicio real padecido.

Concluyó manifestando el monto indemnizatorio fijado no se condice con la entidad de las secuelas probadas pericialmente, que fueron mínimas en cuanto a su impacto funcional.

b]1. Adelanto que el agravio vertido por el actor no puede prosperar.

Llego a tal conclusión, por un lado, porque arribó firme a esta instancia revisora, por falta de agravios, que el actor no acreditó un desempeño laboral específico; razón por la cual, bien hizo la sentenciante en adoptar, como parámetro para determinar sus ingresos, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la emisión de la sentencia.

Es que, cuando, como en este caso, la víctima no acreditó siquiera aproximadamente el monto de los ingresos que percibía, ni el despliegue de una actividad laboral, ni tampoco alguna formación o preparación profesional, no queda otra alternativa que recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque el mismo constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otra parte, cabe señalar que el salario mínimo vital y móvil es el parámetro a adoptar para determinar los ingresos del actor, ya que es la menor remuneración que debe percibir en efectivo un trabajador, sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo (art. 116 LCT).

En cuanto al porcentaje de incapacidad adoptado, ninguna crítica merece, ya que, a tal efecto, la sentenciante siguió el dictamen del perito médico, cuyas conclusiones no fueron contradichas por ninguna de las partes (arts. 384 y 474 CPCC).

b] 2. Tampoco va a prosperar el agravio de la parte demandada y de la citada en garantía.

Así lo entiendo, porque las mismas sólo efectuaron una crítica genérica, sin ahondar en ninguno de los pilares sobre los que se sostiene la indemnización en revisión.

No dirigieron ninguna crítica específica sobre la determinación pericial de la incapacidad del accionante, ni respecto del período durante el cual el mismo hubiera podido razonablemente continuar realizando actividades directa o indirectamente productivas; tampoco impugnaron la estimación de sus ingresos, ni la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

Por otra parte, lejos estuvo la sentenciante de fijar una indemnización desvinculada de las circunstancias probadas en autos; sino que, por el contrario, la tuvo en cuenta para determinar los perjuicios patrimoniales padecido por el actor, a causa de la incapacidad que lo afecta (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por los agravios expuestos contra las indemnizaciones fijadas por daño moral.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, considerando las lesiones padecidas por los actores, fijó sendas indemnizaciones de $ 1.400.000 para Carlos Marcelo Solís, y de $ 700.000, para Mateo Isaac Solís.

ii. Que Carlos Marcelo Solís, impugnó por su propio derecho y en representación de su hijo Mateo, tales indemnizaciones, reputándolas insuficientes.

Expuso que con su hijo sufrieron lesiones físicas, y él, además, sufrió un menoscabo en su persona, que debe ponderarse.

Sostuvo que él padeció moralmente durante el impacto contra el automóvil y más aún con posterioridad, durante su rehabilitación, etapa en la que estuvo inmovilizado.

Agregó que su hijo experimentó lesiones a corta edad, por lo que la gravitación de las mismas resulta más intensa que en una persona mayor

Concluyó solicitando que ambas indemnizaciones sean elevadas.

iii. Que el Dr. Rivera impugnó por excesivas y arbitrarias las indemnizaciones en revisión, afirmando que no quedó debidamente justificada la cuantificación de las mismas.

Sostuvo que la indemnización concedida a Mateo Isaac Solís carece de sustento, ya que no sufrió secuelas incapacitantes.

Concluyó manifestando la reparación del daño moral no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento indebido.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, según lo dictaminado por el perito médico Fabián Ricardo Gómez, los accionantes sufrieron lesiones, por las que fueron trasladados en ambulancia al Hospital del Carmen. A Mateo Isaac Solís, se le diagnosticó dolor lumbar y escoriación en codo izquierdo, quedó internado en observación, y luego se le otorgó el alta, sin realizarle controles ni tratamientos ulteriores. A Carlos Marcelo Solís se le diagnosticó fractura de muñeca derecha y fractura del tercer metatarsiano del pie izquierdo, estuvo inmovilizado con yeso durante cuarenta días, y posteriormente se le indicaron sesiones de rehabilitación, quedándole una incapacidad del orden del 8% (ver presentación de fecha 5/7/2024).

Con este dictamen pericial, tengo por probado que los accionantes han atravesado una experiencia que autoriza a presumir fundadamente que padecieron una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionarles un daño moral; cuya indemnización creo justo fijar, receptando el agravio de la parte actora, en las sumas: de $ 2.000.000 para Carlos Marcelo Solís, y de $ 1.000.000 para Mateo Isaac Solís, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1741 CCyC).

C) Sigo con el tratamiento del agravio de la parte actora, referido a la tasa de interés moratorio.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen dispuso que al monto indemnizatorio fijado por los daños materiales, se le aplique intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho hasta el 15/10/2024, fecha en que se determinó pericialmente el costo de reparación de la motocicleta, y a

partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. En tanto que para los restantes montos indemnizatorios, dispuso la aplicación de las mismas tasas, pero tomando como hito divisorio de una y otra, la fecha de emisión de la sentencia apelada.

ii. Que Carlos Marcelo Solís, impugnó por su propio derecho y en representación de su hijo Mateo, la tasa de interés del 6% anual.

Expuso que dicha tasa era aplicable en un contexto distinto al existente en la actualidad, ya que ahora resulta perjudicial para él y su hijo, que tuvieron que esperar años para poder hacer valer sus derechos, los que quedaron vulnerados, y paralelamente, los demandados y su aseguradora responderán con un monto devaluado, obteniendo un enriquecimiento sin causa.

Concluyó solicitando que se aplique un criterio más justo de actualización.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que formuló un desarrollo argumental encaminado a demostrar que la mencionada norma, en este caso, contraría la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, viene al caso recordar que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Entonces, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

En dicha tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más

que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (16/6/2023), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (daños materiales el 15/10/2024, restantes indemnizaciones el 12/12/2024).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a

los montos indemnizatorios fijados, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 16/6/2023 hasta el 30/6/2023.

Entre julio de 2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

D) Paso a ocuparme del agravio de la citada en garantía, referido al límite de cobertura.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen hizo extensiva la condena a la citada en garantía, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

ii. Que el Dr. Rivera sostuvo que la sentenciante extendió la condena a su mandante, sin evaluar debidamente la existencia de las exclusiones de cobertura, ni el alcance de la franquicia.

Adujo que la responsabilidad de la aseguradora, debe mantenerse dentro de los términos del contrato de seguro.

b] Adelanto que este agravio resulta inadmisible por falta de gravamen para la apelante.

Es que la jueza de origen aclaró expresamente que la condena se extendía a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, según el cual, la sentencia será ejecutable en la medida del seguro; razón por la cual, con la cita del mencionado artículo, se dejó sentado que la franquicia y demás cláusulas convenidas en las condiciones generales resultan oponibles a los terceros damnificados.

E) Por último, paso a ocuparme del agravio dirigido por los demandados y la citada en garantía, contra la condena en costas.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen impuso las costas a los accionados, reputándolos vencidos.

ii. Que el Dr. Rivera se agravió por la condena en costas a sus mandantes.

Expuso que la sentenciante no consideró que existieron serios motivos para litigar, y solicitó que las costas sean distribuidas en proporción a las pretensiones admitidas y rechazadas.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que no existe ninguna razón que justifique apartarse del principio rector en la materia, basado en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Vale recordar al respecto, que la eximición de las costas que prevé el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal, es excepcional y de carácter restrictivo, pudiendo disponérsela sólo sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que autoricen a apartarse del principio general; circunstancias que no se encuentran verificadas en autos.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño moral, en las sumas: de $ 2.000.000 para Carlos Marcelo Solís, y de $ 1.000.000, para Mateo Isaac Solís, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1741 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (16/6/2023), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (daños materiales el 15/10/2024, restantes indemnizaciones el 12/12/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 16/6/2023 hasta el 30/6/2023. Entre julio de 2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1726, 1729, 1731, 1734, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 41 ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar las

indemnizaciones del daño moral, en las sumas: de $ 2.000.000 para Carlos Marcelo Solís, y de $ 1.000.000, para Mateo Isaac Solís, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1741 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (16/6/2023), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (daños materiales el 15/10/2024, restantes indemnizaciones el 12/12/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 16/6/2023 hasta el 30/6/2023. Entre julio de 2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1726, 1729, 1731, 1734, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 41 ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño moral, en las sumas: de $ 2.000.000 para Carlos Marcelo Solís, y de $ 1.000.000, para Mateo Isaac Solís, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (art. 1741 CCyC) y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (16/6/2023), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (daños materiales el 15/10/2024, restantes indemnizaciones el 12/12/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 16/6/2023 hasta el 30/6/2023. Entre julio de 2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho

mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1726, 1729, 1731, 1734, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 41 ley 24.449; 118 ley 17.418; y 68 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^